

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

**12725** *ORDEN de 10 de junio de 1980 sobre aplicación de la legislación sobre recaudación a las Administraciones de Hacienda.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, que creó las Administraciones de Hacienda, atribuye a las mismas ciertas funciones recaudatorias en los apartados c) y m) del artículo 26.

El Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que regulan este servicio no preveían, dada la fecha de su promulgación, la existencia de estos nuevos órganos, si bien, en su artículo 6.º f), contemplaba la posibilidad de una existencia futura de nuevos órganos de recaudación, autorizando al Ministerio de Hacienda para otorgar esa condición a otros órganos, además de los otros enumerados en el mismo artículo.

La aplicación de la legislación sobre Recaudación a las Administraciones de Hacienda exige una interpretación de sus normas adecuada a la organización de las mismas, y sin olvidar la transformación prevista en el artículo 29 del Real Decreto 489/1979, ya llevada a efecto, de las antiguas Administraciones-Depositarias Especiales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—De acuerdo con lo prevenido en el artículo sexto del Reglamento General de Recaudación, en su número 1, apartado f), las Administraciones de Hacienda, creadas por el artículo 25 del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, tendrán la consideración de órganos de recaudación del Ministerio de Hacienda, con las funciones que les atribuyen los apartados c) y m) del número 1 del artículo 26 del mismo Real Decreto.

**Segundo.**—Las funciones y facultades que el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones relativas a dicho servicio atribuyen a las Tesorerías de Hacienda y a los Tesoreros, habrán de entenderse atribuidas igualmente a las Administraciones de Hacienda y a los Jefes de las mismas, dentro de los límites a que apeare la competencia territorial de cada una de ellas.

**Tercero.**—Las competencias que corresponden en las Delegaciones de Hacienda a las Intervenciones de Hacienda y a los Interventores, en cuanto al Servicio de Recaudación se refiere, serán desempeñadas en las Administraciones de Hacienda por las Secciones de Intervención y los Jefes de las mismas.

**Cuarto.**—Los Delegados de Hacienda ejercerán, respecto a las Administraciones de Hacienda, todas las competencias que tienen atribuidas, con carácter general, por los textos reguladores de los Servicios de Recaudación, si bien, cuando los actos administrativos que hayan de dictar deban serlo a propuesta de los Jefes de Dependencia —Tesoreros o Interventores—, tal facultad de propuesta se entenderá trasladada a los Jefes de las Administraciones que correspondan.

**Quinto.**—Las disposiciones que en materia de Recaudación venían afectando a las Depositarias Especiales seguirán siendo de aplicación tanto a las Administraciones de Hacienda que proceden de la transformación de dichos órganos por aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 489/1979, como a las demás de nueva creación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 10 de junio de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilms. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**12726** *ORDEN de 9 de junio de 1980 sobre Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre Vehículos y Contenedores.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, modificado por el Real Decreto 2624/1979, de 5 de octubre, establece las normas generales que deben cumplir las Entidades colaboradoras que

realicen funciones encomendadas al Ministerio de Industria y Energía y faculta a dicho Ministerio para dictar las disposiciones que sean necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

Por otra parte, la diversidad y complejidad de los Reglamentos nacionales e internacionales sobre vehículos y contenedores aconseja que se recojan en una sola disposición todas aquellas normas comunes que deben cumplir aquellas Entidades, así como las particulares que correspondan únicamente a las que actúan para aplicación de determinados Reglamentos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

**Primero.**—El Ministerio de Industria y Energía podrá exigir de las Empresas, Organismos o personas físicas afectadas que presenten documento expedido por una Entidad colaboradora en el que acrediten las comprobaciones o inspecciones realizadas por dicha Entidad en relación con las funciones que las Reglamentaciones nacionales e internacionales sobre vehículos y contenedores encomiendan a aquel Ministerio.

**Segundo.**—Las Entidades colaboradoras para aplicación de las Reglamentaciones sobre vehículos y contenedores tendrán personalidad jurídica propia distinta de la del Estado. Los Organismos de derecho público sólo podrán ser Entidades colaboradoras cuando revistan la forma de Organismo autónomo o Fundaciones.

**Tercero.**—Las Entidades colaboradoras tendrán las siguientes funciones:

1. Presenciar o realizar, en su caso, los ensayos reglamentarios para aprobación de tipos, homologación de conjuntos o equipos y de piezas y componentes.
2. Efectuar revisiones periódicas o extraordinarias.
3. Suscribir certificaciones y actas de ensayo.
4. Suscribir informes y dictámenes que se destinen a la Administración o a los particulares.
5. Formar parte de Comisiones Asesoras de la Administración en materia de Reglamentación sobre Vehículos y Contenedores.
6. Realizar cualquiera otra misión que les sea encomendada por los Organismos centrales o provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

**Cuarto.**—Para que puedan inscribirse en los Registros Especiales a que se refiere el Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, las Entidades colaboradoras deberán cumplir, además de los generales que en dicho Real Decreto se determinan, los siguientes requisitos:

1. El personal a su servicio debe tener la suficiente capacidad técnica para efectuar las funciones encomendadas a la Entidad, la cual deberá disponer, como mínimo, de cuatro Técnicos titulados superiores y de un total de Técnicos titulados no inferior a diez.
2. Que las instalaciones, equipos y elementos materiales de que disponga la Entidad sean suficientes para efectuar las mediciones, comprobaciones y ensayos que en la Reglamentación sobre Vehículos y Contenedores se establecen, debiendo disponer la Entidad de un número de equipos convencionales no inferior a cuatro.
3. Que la Entidad tenga cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de su actuación por las cuantías mínimas siguientes:

3.1. Para aplicación del Acuerdo Internacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera—ADR— o del Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera—TPC—, cincuenta millones de pesetas.

3.2. Para aplicación del Acuerdo Internacional sobre Transporte de Mercancías Perecederas—ATP—o del Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores—CSC—o de la Reglamentación sobre Inspección Técnica de Vehículos, veinte millones de pesetas.

3.3. Las cifras anteriores señaladas en los puntos 3.1 y 3.2 deberán actualizarse en 1 de enero de cada año de acuerdo con las variaciones del índice de precios publicados por el Centro administrativo competente.

**Quinto.**—1. Los interesados deberán presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que corresponda a su domicilio social o en aquella en que radiquen sus instalaciones, si es distinta a la anterior, instancia dirigida al Director general de Tecnología y Seguridad Industrial de dicho Departamento solicitando la inscripción en el Registro Especial y acompañando por triplicado la documentación siguiente:

- 1.1. Escritura de constitución y Estatutos de la Sociedad o normas por la que se crea la Entidad. Si se trata de Sociedad con participación de capital extranjero, deberá justificarse que